

PRECIOS.

Por suscripción al mes. 1' 0 ptas.
 Por un número suelto. 0'25
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15
 Idem para los que no lo son. 0'20

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia,
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Lej de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 2993.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Algunos Ayuntamientos, tan luego como obtienen la Real autorizacion para emplear en obras de necesidad y utilidad públicas las cantidades procedentes del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, retiran de la Caja de Depósitos la cantidad total, presupuesta para la ejecucion de las referidas obras, ó, en su caso, convierten las inscripciones intrasferibles en títulos al portador y enajenan estos valores, privando, así, extemporáneamente al Municipio de continuar percibiendo los intereses que aquellos capitales debieran producirle. Aparte de este perjuicio, causado á la Hacienda municipal por las Corporaciones encargadas de su administracion y fomento, suelen otras dispensarse de rendir la debida cuenta y razón de esos caudales, cual si la indicada autorizacion viniera á constituirlos en las condiciones y derechos de un absoluto dueño y hasta excusarlos de los cuidados que toda persona celosa por los intereses que posee ó administra emplea para evitar que éstos se amengüen, y para conseguir, por el contrario, que produzcan la mayor utilidad que de ellos pueda reportarse.

Encargado el Gobierno de velar por la conservacion y fomento de aquellos recursos que, constituyendo el patrimonio de los pueblos, pueden ser utilizados por sus habitantes para los usos y servicios de interés común, y debiendo respetarse el capital productor que, no perteneciendo exclusivamente á ninguna generacion determinada, ha de conservarse íntegro y ser así trasmitido á todas las llamadas á disfrutar sucesivamente de sus productos, faltaria al cumplimiento de su deber, si no se apresurase á desvanecer erróneos conceptos, generadores de aquel vicioso procedimiento, y á dictar las disposiciones convenientes para impedir en lo sucesivo sus perjudiciales consecuencias.

El derecho, que respecto á los bienes de Propios de cada pueblo han tenido siempre sus habitantes, se halla bien determinado por las condiciones de su origen y objeto, por su prolongada existencia, que conocida-mente excede de 1800 años, y por las disposiciones de las antiguas leyes del Fuero Viejo, de las Partidas y de la Novísima Recopilacion, cuyo espíritu está brevemente resumido en la Municipal que hoy rige. Limitase tal derecho á emplear sus frutos ó recursos en las obras, objetos ó servicio de interés común á los habitantes de la localidad, pero sin que les sea lícito vender aquellos bienes ni someterlos á gravámen alguno que aminore su valor y productos sucesivos, ni mucho menos cederlos gratuitamente, no mediando superior conveniencia pública, suficientemente demostrada, á juicio del Gobierno, y su previa autorizacion.

Así, que las facultades, que el artículo 72 de dicha ley otorga á las Corporaciones que representan á los pueblos, se circunscriben á las de mero administrador de esos bienes, con el

deber estricto de cuidarlos, de conservarlos y de aprovechar sus productos anuales, con sujecion á las reglas establecidas en el art. 75 de la misma ley; por manera que nunca han podido ni pueden ejercer la plenitud de los derechos dominicales, disponiendo libremente de los referidos bienes de Propios, sino tan sólo de sus productos.

Existiendo, pues, aquellos derechos correspondientes á generaciones sucesivas de habitantes de los pueblos; cuando, en atencion á elevadas consideraciones económico-administrativas, se acordó desamortizar los bienes aludidos, ha debido respetarse en los capitales que constituyen el 80 por 100, del valor obtenido en la enajenacion, perteneciente á aquellos, y, en efecto, se ha conservado el mismo carácter de perpetuidad que tenían los inmuebles de que proceden; así es que en el art. 19 de la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1885 tan solo se autoriza á los pueblos para emplear, con arreglo á las leyes, ese capital en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales ó en objetos análogos, cuando concurren precisamente estos tres requisitos:

- 1.º Que el Ayuntamiento lo solicite fundadamente.
- 2.º Que, previo expediente, lo apruebe la Diputacion provincial, y
- 3.º Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.

Por manera, que dicha ley se limita á variar la naturaleza de aquellos bienes, sin alterar las condiciones del derecho que los pueblos tenían, debiendo considerarse, en consecuencia, que el referido capital lo constituyen los mismos bienes, bajo forma diferente, segun la oportuna declaracion, hecha de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de

Estado. De ahí, que esos capitales no pueden destinarse en caso alguno á cubrir las atenciones del presupuesto ordinario, como tampoco á satisfacer deudas de igual origen, ni ser aventurados en fianzas ni en otras operaciones que comprometan su necesaria conservacion, sino exclusivamente en las obras y empresas ya insinuadas, cuando cumpliendo los expresados requisitos, en expediente instruido, con arreglo á lo preceptuado por las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859, 13 de Diciembre del 64, 3 de Febrero y 25 de Octubre del 79, é instruccion circulada con Real orden de 28 de Julio de 1882, se halle demostrado que han de producir utilidades iguales, cuando menos, al interés que por aquellos valores abona el Estado y que, tanto la conservacion del referido capital, representado en la obra ó en las acciones ú obligaciones de la empresa, como la percepcion de sus intereses, quedarán cumplidamente garantidos.

Una vez rectificado el erróneo juicio que de la pertenencia de esos caudales han mostrado tener algunos Ayuntamientos, conviene igualmente advertir la responsabilidad en que incurren los presidentes de las Corporaciones populares que llevan á efecto sus acuerdos, privando al erario municipal, como queda indicado, de los intereses que aquéllos debian producir durante el período de tiempo que media desde la conversion de las inscripciones intrasferibles de la Deuda pública ó la entrega de los caudales por la Caja de Depósitos hasta su inversion en la obra ó empresa á que autorizadamente se destinan. Los Ayuntamientos respectivos tienen la obligacion de impedir la malversacion y la mal aplicacion del capital de Propios; los Gobernadores civiles y las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales habrán de hacer que no quede sin el debido cumplimiento aquella obligacion, asi como la de rendir oportunamente cuenta de esos caudales; y para facilitarles el cumplimiento de esta importante mision, S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), se ha dignado dictar las siguientes disposiciones.

Primera. Ningun Ayuntamiento ni Junta administrativa de pueblo agregado podrá hacer uso de la autorizacion que le haya sido otorgada de Real orden para emplear el 80 por 100 de sus bienes de Propios, sino consignando antes, como crédito extraordinario, en el capítulo correspondiente del presupuesto anual, ó de uno extraordinario, la cantidad determinada en aquella Real autorizacion y los gastos extraordinarios, tambien, á que haya de aplicarse.

Segunda. Si dentro del ejercicio de dicho presupuesto no se hubiere invertido el total importe del crédito en él consignado, la cantidad que aun restare aplicar al objeto para que fué destinada, se consignará en el presupuesto para el ejercicio siguiente, en la misma forma en que se verificó antes é, igualmente, los gastos extraordinarios de su aplicacion.

Tercera. No se retirarán de la Caja general de Depósitos ó de sus sucursales los caudales pertenecientes á la tercera parte del 80 por 100 del valor obtenido en la enagenacion de los bienes de Propios, como tampoco se

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Marzo último:

Núm. 1621
PROVINCIA DE BALEARES.

PUEBLOS <small>cabeceras de partido</small>	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz	Garbanzos.	Aroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero	Vaca.	Tocino.	de trigo	de cebada		
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS		LITROS.			KILOGRAMOS.			KILÓGRAMOS			
	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.
Ibiza.. . . .	25'00	12'80	"	"	0'84	0'52	1'17	0'44	0'75	1'25	"	1'75	0'07	"		
Inca.	18'00	9'00	"	"	0'72	0'48	1'00	0'30	0'75	1'50	"	"	0'06	"		
Mahon	23'31	12'16	"	17'54	0'63	0'55	1'20	0'60	0'90	1'75	1'75	1'50	0'07	0'07		
Manacor . . .	21'62	12'25	"	"	0'50	0'47	1'00	0'20	0'35	1'50	"	"	0'04	0'04		
Palma.	22'49	11'83	"	17'00	1'00	0'49	1'24	0'56	0'87	1'81	2'00	1'88	0'53	0'67		
TOTALES...	110'42	58'04	"	34'54	3'69	2'51	5'61	2'10	3'62	7'81	3'75	5'13	0'77	0'78		
Precio medio general. . .	22'08	11'60	"	06'90	0'73	0'50	1'12	0'42	0'72	1'56	0'75	1'02	0'15	0'15		

	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.	
	Pesetas cénts.		
TRIGO...	Precio máximo.	25'00	Ibiza.
	Idem mínimo.	18'00	Inca.
CEBADA..	Idem máximo.	12'80	Ibiza.
	Idem mínimo.	9'00	Inca.

Palma 8 de Abril de 1886.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Montaner-V.º B.º El Gobernador, Madrid Dávila.

enagrarán los títulos al portador, obtenidos por la conversion de las inscripciones intrasferibles de la misma procedencia sino dentro del mes precedente al vencimiento del plazo que, con arreglo al contrato respectivo, deba satisfacerse, y en la cantidad precisa para realizar el pago de lo que al mismo plazo corresponda, siempre con intervencion de Agente, que facilitará la oportuna póliza.

Cuarto. Al hacerse cargo de estos caudales, los apoderados de los pueblos respectivos habrán de entregar una comunicacion, dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva y otra al Alcalde del pueblo, expresando en ambas el importe de la cantidad recibida, el de la obligacion que con ella deba de cubrirse y la fecha en que vence el plazo señalado en el contrato para satisfacerla.

Quinta. Inmediatamente que se reciba en el Gobierno de la provincia la indicada comunicacion de la Direccion general de la Deuda, ó en su caso de la Caja de Depósitos, se anotará en un registro especial, que para todos los de esta clase debe abrir desde luego el Negociado respectivo, á fin de facilitar y asegurar que se tenga presente cuando se examine el presupuesto y, á su tiempo, las cuentas del pueblo á que corresponda, para hacer los reparos y exigir la responsabilidad que de cualquier falta á lo preceptuado se desprenda. En las primeras hojas de dicho registro se con-

signará copia literal de todas las disposiciones legales precitadas, para que puedan consultarse fácilmente siempre que ocurra hacer aplicacion de las mismas.

Sexta. El Alcalde hará que el Contador municipal, si lo hubiere, ó en su defecto el Secretario, cargue en cuenta al apoderado la suma que de su respectiva comunicacion aparezca recibida por él mismo de las Direcciones generales mencionadas.

En el caso de que aquella pertenecia á un pueblo agregado se limitará á tomar razon en un registro semejante al indicado en la disposicion anterior, y remitirá la comunicacion al Presidente de la Junta administrativa del pueblo interesado, para que practique la operacion expresada en el párrafo precedente.

Séptima. La cantidad que el apoderado del pueblo deberá entregar ingresará inmediatamente en el arca de tres llaves, con la debida separacion de los caudales de otras procedencias, haciéndose de ella cargo el Depositario y verificándose sucesivamente todas las operaciones de contabilidad, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 132 y en los correspondientes del cap. 2.º de la vigente ley Municipal.

Octava. Siempre que no fuere posible limitar la enagenacion de títulos á la cantidad precisa para el pago de la obligacion que venza en el mes inmediato siguiente, se depositarán los

sobrantes, como también los títulos al portador, no enajenados, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, para ir retirándolos, á medida que lo hagan necesario los sucesivos vencimientos de los plazos ó la satisfaccion de las atenciones debidamente autorizadas, según lo ya establecido por la Real orden de 13 de Diciembre de 1864.

Novena. Luego de terminadas y satisfechas las obras ó las atenciones á que hubiere sido destinado el todo ó parte del 80 por 100 de Propios, si resultare en el arca de tres llaves del pueblo algún sobrante, se reingresará inmediatamente en la Caja general de Depósitos.

Décima. El Presidente de la Corporacion interesada y subsidiariamente los Vocales de la misma serán responsables de todo perjuicio que se ocasionare á los intereses del pueblo por cualquiera falta en el cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Undécima. La Comision provincial propondrá al Gobernador la correspondiente resolucion, siempre que de exámen de las cuentas ó de otros antecedentes apareciesen infringidas las disposiciones vigentes, que se refirieren al empleo y conservacion de los capitales pertenecientes á Propios de los pueblos.

Disposicion transitoria. Los pueblos, que antes de tener conocimiento de esta Real orden ya hubieran obtenido autorizacion para emplear el todo

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Estado espresivo de la recaudacion é inversion de los fondos municipales durante el tercer trimestre del ejercicio económico de 1885-1886 formado con arreglo á lo prevenido en el artículo 166 de la Ley.

CARGO.

Cap.	Art.	CONCEPTOS	Ptas.	Cts.
		Existencia que resultó en 31 Diciembre	8.428	04
		Id. id. del ejercicio de ampliacion.	5.798	16
1.º	2.º	Rentas de las inscripciones intransferibles	1.308	67
	1.º	Alquiler de pesas y medidas	1.081	22
	2.º	Licencias de ventas en las vías públicas.	768	53
3.º	3.º	Derechos establecidos en los mataderos.	921	30
	4.º	Venta de sepulturas.	2.044	64
	6.º	Impuestos sobre puertas y mostradores peldaños, aleros.	5.212	50
6.º	2.º	Ingresos de la cárcel de partido	1.773	36
7.º	3.º	Arbitrio sobre los carruajes de lujo.	14.281	25
	5.º	Id. id. los coches fúnebres y carruajes de transporte.	6.835	50
	2.º	Recargo sobre la contribucion industrial	6.226	78
	3.º	Id. id. el impuesto de consumos	101.473	41
Total Cargo.			156.148	36

DATA.

1.º	1.º	Personal de oficina	9.515	60
	2.º	Material de id.	2.303	03
	3.º	Suscripciones	103	00
	4.º	Conservacion Casa Consistorial	48	60
	5.º	Id. de los efectos y mobiliario	238	75
	6.º	Gastos que originan los reemplazos.	595	36
	7.º	Id. id. las Elecciones	119	36
	8.º	Id. menores	121	00
	9.º	Id. del registro civil	165	58
	10	Id. de estadística.	1.170	00
2.º	2.º	Personal de vigilancia	13.061	34
	3.º	Equipo y vestuario de id.	633	04
	6.º	Brigada de Bomberos	818	80
3.º	1.º	Material de policia	136	00
	2.º	Alumbrado.	1.569	90
	3.º	Personal y material de policia.	449	50
	4.º	Renovacion y material arbolado	359	80
	5.º	Material de Mercados	36	00
	6.º	Personal y material de mataderos	182	00
	7.º	Id. id. de Cementerios.	546	50
4.º	1.º	Instrucción primaria.	100	00
	3.º	Alquiler y reparacion de edificios para escuelas.	152	54
	4.º	Subvenciones para mejorar la enseñanza	3.000	00
5.º	5.º	Subvenciones á establecimientos benéficos.	599	98
6.º	1.º	Edificios del Municipio.	291	73
	2.º	Entreteneimiento de los caminos.	3.149	71
	3.º	Id. de las fuentes y cañerías	1.983	53
	4.º	Id. de las alcantarillas	426	82
	5.º	Obras del matadero	59	00
	6.º	Id. en los mercados	63	50
	7.º	Empedrados	9.543	70
	9.º	Material para las obras.	162	50
	11	Id. en el Cementerio.	11	37
7.º	1.º	Personal del Depósito Municipal.	216	24
	2.º	Material de id. id.	265	42
	3.º	Gastos carcelarios	4.864	67
	1.º	Censos	112	94
	3.º	Funciones votivas y festejos	660	24
	4.º	Jubilaciones y viudedades	612	78
	5.º	Intereses y amortizacion de empréstitos	22.785	75
	7.º	Administracion de los recargos municipales	10.147	34
	8.º	Créditos del Tesoro.	4.000	00
	9.º	Ensanche de las vías públicas.	2.237	97
	12	Contingente provincial.	22.342	22
10	1.º	Construccion acequias calle del Socorro	2.205	41
11	1.º	Imprevistos	7.404	56
		Existencia	26.525	28
Total Data.			156.148	38

Palma 31 Marzo 1886.—El Depositario, Jaime Moyá.—V.º B.º—El Alcalde, Ribot.—Conforme el Contador, Vicente Mora.

resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Gaceta 10 de Abril.

Núm. 1622

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Extracto de los acuerdos tomados por la Exma. Diputacion de esta provincia en la sesion extraordinaria celebrada el dia 24 de Febrero del corriente año.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

El Sr. Gobernador Presidente aprovechando la ocasion de ver reunida por primera vez á la asamblea provincial puso á su disposicion todos los medios de que puede disponer para cooperar al fomento de los intereses materiales de la provincia cuya administracion tiene á su cargo, y después que el Sr. Sampol haciéndose intérprete de los sentimientos de la Corporacion espresó su gratitud al Señor Gobernador de la provincia por las benévolas frases que le habla dirigido, se acordó consignar en acta un voto de gracias al Sr. Gobernador Presidente por la benevolencia con que distingue á la Corporacion, y por los propósitos de que se halla animado.

Sin discusion y por unanimidad se aprobó el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1885 á 86. Y siendo este asunto el único que habia motivado la convocatoria extraordinaria se levantó la sesion.

Palma 10 de Abril de 1886.—El Presidente, Pedro Sampol.

Núm. 1623

Extracto de los acuerdos tomados por la Exma. Diputacion de esta provincia en la sesion celebrada el dia 6 de Abril de 1886.

Después de leído el edicto de convocatoria publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 2987 el Sr. Gobernador Presidente en nombre del Gobierno de S. M. declaró abierto el periodo de sesiones ordinarias que debe celebrar la Diputacion en su segunda reunion ordinaria del corriente año económico; y leída que fué y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de la memoria presentada por la Comision provincial reseñando los asuntos que la Diputacion debe resolver, sometiendo á su aprobacion los acuerdos que ha adoptado durante el último semestre sobre diferentes ramos de la administracion provincial, y dando conocimiento del estado de las cuentas y de los fondos de la provincia; acordándose que quedara sobre la mesa para que pudiera ser examinada por los Sres. Diputados.

En observancia de lo que dispone el art. 60 de la ley provincial se acordó que la Diputacion celebrara cinco sesiones en el presente periodo ordinario, sin perjuicio de prorrogarlas si fuera necesario.

Palma 10 de Abril de 1886.—El Presidente, Pedro Sampol.

ó parte de los caudales referidos, pero no hayan terminado la liquidacion y pago de las obras á que están destinados, deberán ajustarse á lo prevenido en las precedentes disposiciones en todo lo que puedan tener aplicacion.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consignientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Administracion local.

(Gaceta 7 Abril.)

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara reclamando contra los fallos por los que esa Comision provincial declaró soldados sorteables en el segundo reemplazo de 1885 por el cupo de dicho pueblo á Antonio López Rubio y Juan Mondéjar Salusquillo;

«Exmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso deducido por el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara contra el fallo de la Comision provincial de Cuenca, que declaró soldados sorteables á los mozos Antonio López Rubio y Juan Mondéjar Salusquillo en el segundo reemplazo del año anterior:

Resulta que el Ayuntamiento consideró pendientes de recurso á los referidos mozos, que alegaron que tenían cada cual un hermano en el servicio militar activo; pero la Comision provincial les declaró soldados sorteables porque ni ellos ni otra persona en su nombre se presentaron á sostener sus pretendidos derechos en el juicio de exenciones:

El Ayuntamiento expone en pro de su recurso que los mozos Antonio López Rubio y Juan Mondéjar Salusquillo no estaban obligados á presentarse ante la Comision provincial en aquella fecha, según el texto del artículo 102, por no hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinan los tres números del mismo:

Visto lo dispuesto en los artículos 102, 110 y 117 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1883;

Y considerando que aparte de que la precitada ley solo establece los recursos de apelacion y de nulidad á favor de los interesados, carácter que no puedan ostentar las Corporaciones municipales respecto á las excepciones que redundan exclusivamente en beneficio del interés privado, es evidente que los mozos de que se trata venian obligados á mantener sus alegaciones ante la Comision provincial, según se deduce del tenor literal del art. 110, en que con toda claridad se expresa que el mozo manifestará á la Comision el arma, cuerpo y punto en que se halla sirviendo el hermano soldado, y así lo exige también el deber que tiene de velar por su derecho quien quiera mantenerlo íntegro y hacer que prospere, máxime cuando de su ejercicio se sigue daño á tercero:

Opina la Seccion que procede el desestimar el recurso y confirmar el fallo reclamado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino,

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

El día 22 del actual, á las doce de la mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta pública para contratar el riego de las Plazas y calles de esta Capital y su ensanche occidental, durante el corriente año, bajo el tipo de 600 pesetas mensuales y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento, que está de manifiesto en Secretaría; debiendo los concurrentes á la subasta presentar con su proposición, un talon de depósito de 400 pesetas que previamente habrán consignado en la Depositaria de esta Corporación en garantía de la responsabilidad que contraigan.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 8 de Abril de 1886.—El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1626

AYUNTAMIENTO de Ciudadela.

En Ciudadela día nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis. Reunidos en sesión extraordinaria en el Salon de esta casa Consistorial á puerta abierta bajo la presidencia del Sr. Conde de Torre Saura Alcalde los Sres D. Pedro Cortés, D. Bartolomé Piris y D. Antonio Moll Tenientes 1.º 2.º y 3.º de idem, D. Antonio Leon, D. Rafael Farnés, D. Juan Oliver, D. Francisco Oleo, D. José Benejam, D. Mateo Marqués y D. Juan Capó Regidores, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El Sr. Presidente manifestó que el objeto de la presente sesión, según espresaban las papeletas de convocatoria, consistía en dar conocimiento al Ayuntamiento de una comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Administración local fecha veinte de Marzo último, trasladada por el Muy Ilustre Sr. Gobernador Civil de esta provincia en otra de cinco del presente mes, en la que con devolución del expediente promovido por esta Corporación en solicitud de autorización para convertir y enagenar las laminas procedentes de las dos terceras partes del ochenta por ciento de Propios y con su producto y la tercera parte existente en la Caja general de Depósitos construir una Casa Consistorial, se advierte que en la certificación de los acuerdos del Ayuntamiento no consta el número de Concejales que asistieron á la sesión, ni el nombre de los que votaron, ni el acuerdo de haberse expuesto al público por diez días conforme dispone la instrucción circulada con Real Orden de 28 de Julio de 1882; que en el expediente no aparece el decreto del Sr. Gobernador prestando la aprobación al proyecto facultativo, ni se acompaña el número del BOLETIN OFICIAL en que debió insertarse el citado acuerdo del Ayuntamiento.

En su consecuencia y teniendo á la vista el expediente de referencia devuelto, se hizo observar que la certificación expedida por la Secretaría de este Ayuntamiento contiene integralmente la Sesión celebrada el día treinta

y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco en la cual constan no solo los nombres de todos los Concejales y asociados asistentes, sino también el voto unánime de los mismos.

Acordóse por unanimidad de todos los Sres. concurrentes que no obstante de ser dicha sesión una recopilación de todas las demás anteriores que habia celebrado el Municipio para tratar de la propia cuestión se subsanen los defectos de que adolecen las demás certificaciones; que se haga constar que mediante providencia de ocho de Marzo del año anterior que obra en el expediente se acordó la fijación al público por diez días en conformidad á la Real orden de 28 de Julio de 1882 y por último que se inserte íntegra la presente acta en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y se una al expediente un número al objeto de dejar subsanados los defectos advertidos.

Y finalmente fué acordado suplicar al Sr. Gobernador que al devolver tramitado el expediente á la Dirección general de Administración local se sirva decretar su aprobación al proyecto facultativo que es objeto de las aspiraciones de este vecindario. Con la cual se dió por terminada la presente sesión.—El Conde de Torre Saura.—Pedro Cortés.—Bartolomé Piris.—Antonio Moll.—Antonio Leon.—Francisco Oleo.—Juan Oliver.—Rafael Farnés.—José Benejam.—Juan Capó.—Aruego de Mateo Marqués.—Antonio Florit, Secretario.

La copia del acta que precede es conforme á su original que obra en el libro de actas de las sesiones de este Ayuntamiento que se halla archivada en la Secretaria del mismo que está á mi cargo, y lo certifica con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente.

En Ciudadela día diez de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Florit, Secretario, V.º B.º El Alcalde Presidente, El Conde de Torre Saura.

Núm. 1627

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera Instancia del partido de la Lonja de esta ciudad.

En este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario por parte de Doña Concepcion Peña y Cabot, D. Antonio Reus y Cabot y de D. Jorge Cañellas y Canut en el concepto de individuos de la Comisión permanente de la antigua sociedad denominada «Coll Palmer y C.ª» vecinos de esta ciudad, se ha presentado un escrito solicitando la inscripción en el Registro de la propiedad de este partido á favor de dicha sociedad de un edificio fábrica de vidrio con sus pertenencias y habitaciones contiguas, sito en las calles de Cazador y Matadero de esta ciudad, y otra casa en la nombrada calle del Matadero, la primera de dichas fincas lleva según la numeración moderna por la calle del Matadero el número cuatro, y por la de Cazador el número nueve, con tres portales más que no tienen número, y al otro lado de la calle una botiga número catorce. Linda la total finca entrando por la calle del Matadero con casa fabrica de D. Pedro Antonio Magraner, por la izquierda con calle de Cazador y por la espalda con casa de D. Juan Bautista Cazador, y parcialmente por la parte inferior con

botiga del nombrado Magraner. La finca número trece de la calle del Matadero, linda por la derecha entrando con propiedad de Miguel Flores, por la izquierda con otra de Vicente Terrasa y por el fondo con la nombrada de Miguel Flores. Corresponden las fincas deslindadas á los tres que por numeración antigua figuran en el Registro de la Comisión de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de esta ciudad y por cuyo concepto ha venido la nombrada sociedad pagando la correspondiente contribución los comparecientes en nombre de dicha sociedad poseen las deslindadas fincas que pertenecen á ésta hace más de cuarenta años.

Y en providencia de ayer tengo acordado que por medio de este segundo edicto se cite y emplaze á todas las personas que pueda perjudicar la inscripción de las fincas referidas para que en el término de sesenta días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten á deducir los derechos de que se crean asistidos, parándoles caso contrario los perjuicios á que hubiere lugar.

Palma veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1628

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte días, una casa zaguan, que consta de dos pisos con tres habitaciones, cochera, establo y otras dependencias, número tres de la calle de Danús de esta Capital, lindante por la derecha entrando con botiga de los ejecutados y Plaza del Mercado, por la izquierda con casa de Antonio Llompardí y por el fondo con la calle de Brosa y casa de D. Miguel Llompardí; cuya finca ha sido tasada en cincuenta mil pesetas; pertenece indiviso á los hermanos D. Francisco y D. Pedro de Asprer y Pastors, como herederos abintestato de su finado padre D. Manuel y se vende á instancia de D.ª Catalina Ginestra y Pieras para el pago de las costas del juicio ejecutivo que ha seguido contra los mencionados D. Francisco y D. Pedro de Asprer y Pastors; y para el remate se señala el día seis del próximo Mayo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado: con la inteligencia que no se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes del avaluo; que para hacerla se ha de consignar previamente en poder del actuario el diez por ciento que servirá de pago á cuenta del rematante devolviéndose en el acto á los demás; y que los títulos de propiedad del inmueble que se enagena obra en los autos que estarán de manifiesto en la Escribanía sin que puedan reclamarse otros.

Ponga pues postura el que quisiere que se rematará al que mejor le ofrezca. Palma seis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1629

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad, en vista de un escrito preparación de demanda ejecutiva de

D. Juan Pedro Keller y Morey heredero de su hermana germana Doña Maria Magdalena, contra D. Miguel Verniere y Spotorno, cuyo domicilio se ignora, sucesor de D. Pedro Mauricio Verniere y Ferreere, ha mandado en providencia de ayer que se cite á dicho D. Miguel Verniere y Spotorno para que comparezca en este Juzgado el treinta del que rige á las doce de la mañana á absolver ciertas posiciones que han sido declaradas pertinentes, bajo la prevención de si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. También ha acordado en la misma providencia que, se dé conocimiento al citado Verniere de que D. Antonio Socias de Izco otorgó á favor de D.ª Maria Trias y Savall y D.ª Maria Magdalena Keller y Morey cesion del crédito hipotecario de cuatro mil pesetas equivalentes á diez mil pesetas que tenia contra D. Pedro Mauricio Verniere en virtud de la escritura de préstamo otorgada en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve ante D. Gaspar Sancho Notario, y además que se requiera al repetido Verniere y Spotorno para que entregue al memorado D. Juan Pedro Keller la suma de cinco mil pesetas, mitad de dicho crédito, dentro el preciso plazo de tres meses, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo efectuado se tendrá por cumplida la formalidad del previo aviso que requiere la citada escritura.

En su virtud y para que sirva de citación y requerimiento en forma á D. Miguel Verniere y Spotorno se espide la presente cédula que de orden de dicho Sr. Juez se inserta en este periódico oficial.

Palma de Mallorca á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Sebastian Gazá.

Núm. 1630

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que necesitando arrendar el ramo de Guerra, una casa en esta Ciudad, para instalar las dependencias de la Subinspección y Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, los dueños de casa que quieran ceder alguna de las suyas para este servicio, se servirán presentar sus proposiciones en esta Comisaría de Guerra durante el término de treinta días, á contar desde aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Palma 10 de Abril de 1886.—Juan Bó.

Núm. 1631

COMPANIA CURTIDORA é Industrial.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se concede un último é improrrogable plazo para el pago del 16.º dividendo pasivo de un 5 p^o del valor nominal de las acciones de esta Compañía hasta las 2 de la tarde del día 15 del corriente en cuya fecha se procederá á lo que haya lugar.

Palma 10 Abril 1886.—Por la Compañía Curtidora é Industrial, El Administrador, Cosme Bauzá.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.